

## ARTICULO II

Canadá y la República Argentina se garanten uno al otro recíprocamente un tratamiento no menos favorable que el que se conceda a cualquier otro país extranjero en todas aquellas cuestiones relacionadas con los tipos y el otorgamiento de cambio que se acuerde para transacciones comerciales y en el otorgamiento de cuotas que se refieran al cambio o que se refieran al control cuantitativo de las importaciones. Sin embargo, queda exceptuado de este entendimiento cualquier ventaja especial para el otorgamiento de cambio que se establezca como consecuencia de un arreglo financiero o de pagos concluído por el Gobierno de uno de los dos países con el Gobierno de cualquier otro país, como también aquellas que el Gobierno argentino pueda acordar a las importaciones de países contiguos y del Perú.

## ARTICULO III

Si las importaciones de cualquier artículo en cualquiera de los dos países estuviesen reguladas con respecto al total que se permitirá importar o respecto a la cantidad que se permitirá importar a un arancel determinado, y si se asignasen cuotas a los países de exportación, la cuota que se asigne al otro país deberá basarse en la participación de ese país en el total de las importaciones de tal artículo procedentes de todos los países extranjeros en los últimos años, debiéndose tomar en cuenta, hasta donde sea posible en los casos correspondientes, los factores especiales que puedan haber afectado o estén afectando el comercio de ese artículo.

## ARTICULO IV

En el caso que cualquiera de los dos países establezca o mantenga un monopolio de importación, producción o venta de un artículo determinado, u otorgue privilegios exclusivos, oficialmente o de hecho, a uno o más organismos para importar, producir o vender un artículo determinado, el Gobierno del país que establezca o mantenga tal monopolio o conceda tales privilegios de monopolio conviene en que respecto de las compras en el exterior de tal monopolio u organismo el comercio del otro país recibirá un tratamiento justo y equitativo. A este efecto se conviene en que al hacer sus compras de cualquier producto en el exterior dicho monopolio u organismo se guiará únicamente por consideraciones tales como las de precio, calidad, comercialización y condiciones de venta que habitualmente serían tomadas en cuenta por una empresa comercial privada interesada solamente en comprar en las condiciones más favorables.

## ARTICULO V

Los artículos cultivados, producidos o manufacturados en el Canadá o en la República Argentina estarán exentos, después de su importación en el otro país, de todo derecho, tasa, carga o exacción internos distintos o más elevados que los que gravan artículos similares de origen nacional o de cualquier otro origen, excepto lo que dispongan en otra forma las leyes en vigor el día de la firma de este Convenio.

## ARTICULO VI

1. En caso que el Gobierno de uno de los dos países adopte cualquier medida que, aun cuando no esté en oposición con los términos de este Convenio sea considerada por el Gobierno del otro país como que tiene el efecto de anular o trabar cualquiera de las finalidades del mismo, el Gobierno que haya adoptado tal medida prestará consideración a las representaciones y propuestas que el otro Gobierno le haga con el objeto de llegar a un arreglo mutuamente satisfactorio de la cuestión.